

ACUERDO POR EL QUE EMITE INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES EXIGIBLES A LOS ORGANISMOS O ENTIDADES PARA ACTUAR COMO VERIFICADOR DE MEDIDAS ELÉCTRICAS.

Expediente nº: IPN/CNMC/018/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 3 de octubre de 2018

Vista la solicitud de informe formulada por el Centro Español de Metrología sobre el proyecto de “*Orden por la que se regulan los requisitos y condiciones exigibles a los organismos o entidades para actuar como verificador de medidas eléctricas*” (en adelante ‘el proyecto’), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a) y 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES Y OBJETO

El 8 de junio de 2018 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio del Centro Español de Metrología (CEM), por el que se solicita informe sobre el proyecto de *Orden por la que se regulan los requisitos y condiciones exigibles a los organismos o entidades para actuar como verificador de medidas eléctricas*, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

El proyecto tiene por objeto regular el procedimiento aplicable en las funciones de verificación de puntos de medida y de sus equipos asociados y fijar los requisitos y condiciones de operación de los organismos que actúen como verificador de medidas eléctricas.

Al respecto, cabe destacar que la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en el que se establece el control metrológico que se debe realizar por parte de las administraciones públicas competentes.

Dicho Real Decreto 244/2016 regula el procedimiento para la designación y el régimen de incompatibilidades de las entidades que realicen las verificaciones relacionadas con la ejecución del control metrológico del Estado. Sobre la base de dichas condiciones, el objetivo perseguido por el proyecto que se informa es utilizar la infraestructura de organismos designados para realizar las funciones de verificadores de medidas eléctricas, de forma que no se dupliquen estructuras ni procedimientos ni se establezcan cargas adicionales.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta consta de preámbulo, nueve artículos y tres anexos.

El preámbulo expone el objeto de la norma, descrito en el apartado anterior, justificando la necesidad de la misma y su adecuación a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho objeto se establece igualmente en el artículo 1 de la misma.

Por su parte, el artículo 2 desarrolla el procedimiento de ejecución de las funciones de verificación de puntos de medida y de sus equipos asociados, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, y la aplicación del reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

El artículo 3 establece los efectos de los documentos emitidos por los verificadores de medidas eléctricas, dotándoles de validez y eficacia en todo el territorio nacional, mientras que el artículo 4 incluye una serie de obligaciones operativas de carácter general aplicables a los mismos.

El artículo 5 del proyecto establece los efectos de la verificación, detallando los requisitos para la declaración de la conformidad, así como los pasos a seguir en caso de que un equipo o punto de medida no supere la verificación.

El artículo 6 señala las fases a seguir en el caso de que se detecten manipulaciones no autorizadas en el equipo de medida, mientras que el artículo 7 hace referencia a los gastos asociados a las verificaciones llevadas a cabo a instancia de los particulares.

Finalmente, el artículo 8 hace referencia a la posibilidad de implantar procedimientos informáticos y telemáticos, concluyendo el artículo 9 con la referencia al régimen de infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las prescripciones y obligaciones establecidas.

Adicionalmente, en los anexos del proyecto se incluyen una serie de requisitos aplicables a los verificadores de medidas eléctricas para su autorización (ANEXO I), a las etiquetas que deben ser colocadas por los mismos en los equipos de medida en el ejercicio de sus funciones (ANEXO II), y a los requisitos generales aplicables al precintado de los equipos (ANEXO III). Todo ello en virtud de las normas nacionales e internacionales que son de aplicación en cada uno de los casos.

3. VALORACIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA

El artículo 16.2 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, establece que:

“La verificación de la instalación de puntos de medida y sus equipos asociados la realizará un verificador de medidas eléctricas, que será una entidad sin interés económico en la medida, debiendo ser independiente de los participantes con interés económico en el punto de medida. No obstante, para todos los puntos frontera con la red de transporte, las fronteras distribución-distribución, las conexiones internacionales y todos los puntos frontera de generación cuyo encargado de la lectura sea el operador del sistema, dicha entidad sólo podrá ser el propio operador del sistema. Los requisitos y condiciones exigibles a estas entidades para su autorización serán establecidos mediante orden ministerial a propuesta del Centro Español de Metrología y previo informe de la Comisión Nacional de Energía.”

Por otro lado, la disposición transitoria primera del citado Real Decreto establece que *“hasta que existan entidades debidamente autorizadas para ejercer la actividad de verificación de los puntos de medida, los encargados de la lectura podrán actuar como verificadores de medidas eléctricas, con carácter supletorio, en el caso de que el operador del sistema haya manifestado expresamente su no disponibilidad para realizar la verificación solicitada.”*

Dado que han transcurrido más de diez años desde la publicación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, sin que se haya desarrollado la Orden a la que hace referencia el citado artículo 16.2, se valora muy positivamente la elaboración del proyecto que se informa, si bien, como se detallará más adelante, se considera conveniente concretar algunos aspectos que han sido objeto de conflicto en los últimos años.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 3.8 del Real Decreto 1110/2007 define la figura del verificador de medidas eléctricas como la *entidad autorizada por la Administración competente, para realizar las funciones que se determinen*

en las instrucciones técnicas complementarias, especialmente las de verificación en origen y sistemática.

Al respecto, cabe destacar que la CNMC ha informado varias propuestas de Instrucciones Técnicas Complementarias¹, sin que hasta la fecha hayan sido aprobadas, estando actualmente vigentes las establecidas en la Orden de 12 de abril de 1999, por la que se dictan las ITCs precisas para el desarrollo y aplicación del Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica. Dicho Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, fue derogado hace más de diez años por el Real Decreto 1110/2007, por el que se aprueba el vigente Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, lo que manifiesta la importancia de que las referidas ITCs sean sustituidas por unas que se adapten al actual sistema de medidas.

En este sentido, si bien en las propuestas de ITC informadas por la CNMC se incluye un apartado referente a las inspecciones y verificaciones de las instalaciones de medida, se considera conveniente adaptar su contenido a lo que finalmente se establezca en la presente orden y a la normativa vigente, así como incluir un mayor detalle respecto al procedimiento a seguir cuando la verificación es solicitada por cualquiera de los participantes en la medida, lo que permitiría soslayar posibles conflictos en cuanto a los gastos asociados a las verificaciones realizadas fuera de los plazos fijados, determinando responsabilidades según el resultado de dichas verificaciones.

Finalmente, cabe señalar que en el preámbulo del proyecto se establece que “*para la elaboración de esta orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados*”. En este sentido, se considera fundamental que en la norma que finalmente se apruebe se contemplen las alegaciones efectuadas por las Comunidades Autónomas, al establecer el artículo 8 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología lo siguiente:

“1. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, las comunidades autónomas con competencias para la ejecución del control metrológico del Estado serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III de la misma. Las competencias que correspondan a la Administración General del Estado, serán ejercidas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través del Centro Español de Metrología.

2. En particular, corresponde a las Administraciones Públicas responsables de la ejecución del control metrológico del Estado:

a) Designar organismos para ser notificados y, en su caso, a los organismos de control metrológico y organismos autorizados de verificación metrológica, a los que

¹ Informe 6/2011 de la CNE sobre la propuesta de REE sobre instrucciones técnicas complementarias al reglamento unificado de puntos de medida: <https://www.cnmc.es/node/357847>

INF/DE/019/16: Modificación de los Procedimientos de Operación 10.1 10.2 10.3 10.4 10.5 10.6 10.11 y 14.4: <https://www.cnmc.es/expedientes/infde01916>

se hace referencia en el artículo 19 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología que soliciten autorización en el territorio de su competencia. Estas designaciones serán válidas en todo el territorio nacional.”

4. CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.1 Sobre el artículo 5: efectos de la verificación.

El artículo 5 del proyecto establece que el verificador de medidas eléctricas declarará la conformidad de los equipos para efectuar las mediciones propias de su finalidad mediante la adhesión de una etiqueta de verificación y la emisión de un informe de verificación.

De igual forma, en caso de que se detecten deficiencias durante la verificación, se establece que el equipo deberá ser puesto fuera de servicio hasta que las mismas sean subsanadas, debiendo emitirse igualmente un informe que deberá remitirse a la administración pública competente y al sujeto o titular.

En este sentido, si bien los requisitos establecidos para las etiquetas de verificación y los precintos reglamentarios vienen definidos en los Anexos II y III respectivamente, se considera conveniente establecer en la orden el contenido mínimo del que debería constar el informe de verificación, así como la información complementaria que debería adjuntarse al mismo en caso de detectarse deficiencias (fotografías de los precintos en el momento de la verificación, detalle de las deficiencias detectadas, etc.). Asimismo, se considera necesario concretar los plazos y la forma en que dicho informe debe ser remitido a la autoridad competente y al interesado, de manera que quede constancia de su remisión.

4.2 Sobre el artículo 6: detección de manipulaciones no autorizadas.

El artículo 6 del proyecto hace referencia a los casos en los que el verificador de medidas advierta la existencia de precintos rotos o alguna manipulación que pudiera afectar la exactitud de la medida.

Al respecto, cabe destacar que la problemática asociada a la detección de posibles manipulaciones en los equipos de medida fue puesta de manifiesto por la CNMC en el *Informe de fecha 16 de julio de 2015 sobre alternativas de regulación en materia de reducción de pérdidas y tratamiento del fraude en el suministro eléctrico*². En dicho informe se destacó que la norma reguladora actualmente vigente resulta imprecisa en algunos aspectos relacionados, entre otros, con los plazos y responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso de detección y tratamiento del fraude en el suministro eléctrico, y se propusieron una serie de medidas orientadas a garantizar la debida protección del consumidor y a establecer un procedimiento de actuación tras la detección del mismo.

² Expediente PDN/DE/001/2015

En este sentido, se considera que en el contenido del presente artículo debería contener un mayor detalle de las actuaciones a llevar a cabo en caso de detección de manipulaciones no autorizadas, en base a las propuestas efectuadas por la CNMC.

4.3 Sobre el artículo 7: verificación a instancia del particular

El artículo 7 del proyecto establece que *“cuando se efectúe una verificación a instancia de un particular y sea necesaria la colaboración de un verificador de medidas eléctricas, los gastos de esta actuación irán a cargo del solicitante.”*

Al respecto, se considera que lo establecido en el presente apartado debería hacerse coherente con el apartado 3.3.1 del P.O. 10.5: *Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas*, por lo que se propone modificar la redacción del mismo en los siguientes términos:

“Cuando se efectúe una verificación a instancia de un particular y sea necesaria la colaboración de un verificador de medidas eléctricas, los gastos de esta actuación irán a cargo del solicitante. No obstante, si no se superase la verificación, correrán por cuenta del distribuidor los gastos ocasionados por el mal funcionamiento de un equipo de medida que haya sido puesto a disposición del responsable del punto de medida en alquiler.”

Asimismo, como se ha señalado en el apartado de valoración general de la propuesta, se considera conveniente que las Instrucciones Técnicas Complementarias que finalmente se aprueben contengan un mayor detalle respecto al procedimiento a seguir cuando la verificación es solicitada por cualquiera de los participantes en la medida.

4.4 Sobre el artículo 8: Infracciones y sanciones

En el artículo 8 del proyecto se señala que el incumplimiento de las prescripciones y obligaciones que se contienen en la presente orden, se regule de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, si bien se considera que debería hacerse referencia igualmente a lo establecido en el Capítulo II del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en aquellos casos en que sea aplicable.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones realizadas, se informa favorablemente el proyecto de *Orden por la que se regulan los requisitos y condiciones exigibles a los organismos o entidades para actuar como verificador de medidas eléctricas*, si bien, al objeto de evitar discrepancias en la interpretación de la misma, en la Orden que finalmente se publique deben concretarse los siguientes aspectos:

- Debería establecerse el contenido mínimo del informe de verificación, así como la información complementaria que debería adjuntarse al mismo en caso de detectarse deficiencias.
- El artículo 6, relativo a la detección de manipulaciones no autorizadas, debería contener un mayor detalle, en base a las propuestas efectuadas por la CNMC en el *Informe de fecha 16 de julio de 2015 sobre alternativas de regulación en materia de reducción de pérdidas y tratamiento del fraude en el suministro eléctrico*.
- En el artículo 7, que regula las verificaciones a instancia del particular, debería incluirse una modificación para contemplar que, en el caso de equipos de medida en alquiler en los que se detecte una deficiencia en la verificación, los gastos ocasionados deberán correr por cuenta del distribuidor.